



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 605-2004-LIMA

Lima, veintiséis de agosto del dos mil cinco.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el Presidente del Comité de Defensa del Parque Mariscal Cáceres Sector II, Distrito San Juan de Lurigancho, contra la resolución expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento dos a ciento tres, su fecha veintisiete de diciembre del dos mil cuatro, que declaró improcedente la queja contra Rocío del Pilar Romero Zumaeta por su actuación como Juez del Sexto Juzgado Civil de Lima, y los señores Ferreyra Vildozola, Wong Abad y Torres Ventocilla por sus actuaciones como Vocales de la Primera Sala Civil de Lima; oído el Informe oral; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, se atribuye a los magistrados quejados presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente número mil ciento veintiuno guión dos mil cuatro, seguido por el Comité de Defensa del Parque Mariscal Cáceres - Sector II contra COFOPRI y otro, sobre nulidad de acto jurídico; por los siguientes hechos a) que, la Juez Romero Zumaeta calificó como admisible la demanda de nulidad de acto jurídico, y en mérito a ello, una vez recepcionado el escrito de contestación de la demanda por COFOPRI, fijó fecha para la audiencia única; sin embargo, cuando los actuados se encontraban en estado de dictarse sentencia, la nombrada magistrada resolvió el incidente de la demandada donde deduce excepción de incompetencia, declarando fundada la misma; y b) que, los Vocales de la Primera Sala Civil de Lima, lejos de revocar la resolución apelada y mucho menos hacer efectivo sus facultades, decidieron confirmarla y ordenar el archivamiento definitivo de los actuados; Segundo: Que, es del caso precisar que el artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora de una entidad pública está regida entre otros principios por el de legalidad, que constituye una reserva explícita a favor de la ley para poder autorizar a las entidades a imponer sanciones. De la misma manera señala que ninguna autoridad puede crear sanciones aplicables, de modo general (mediante reglamento) o específicamente para el caso concreto (mediante acto administrativo); Tercero: Que, siendo esto así, al establecer el numeral noveno del artículo ciento cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que una de las funciones de la Oficina de Control de la Magistratura es la de "rechazar de plano las quejas manifiestamente maliciosas, o que no sean de carácter funcional sino jurisdiccional...", la resolución materia de apelación se encuentra arreglada a ley, por tratarse de una queja por la que se cuestiona decisiones de carácter jurisdiccional; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero José Donaires Cuba, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas ciento dos a ciento tres, su fecha veintisiete de diciembre del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA OCMA N° 605-2004-LIMA

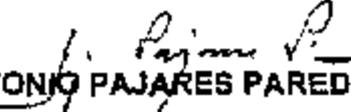
dos mil cuatro, mediante la cual se declaró Improcedente la queja contra Rocío del Pilar Romero Zumaeta por su actuación como Juez del Sexto Juzgado Civil de Lima y, los señores Ferreyra Vildozola, Wong Abad y Torres Ventocilla por sus actuaciones como Vocales de la Primera Sala Civil de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




WÁLTER VÁSQUEZ VEJARANO


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


WÁLTER COTRINA MIÑANO


ANTONIO PAJARES PAREDES


JOSÉ DOMÍNGUEZ CUBA


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAE
Secretario General